MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE LOS DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES DE LOS INTÉRPRETES DE LAS EJECUCIONES ARTÍSTICAS FIJADAS EN FORMATO AUDIOVISUAL.

SANTIAGO, mayo 30 de 2007

M E N S A J E Nº 84-355/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del Honorable Congreso Nacional el presente proyecto de ley, sobre los derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual.

I. ANTECEDENTES.

El fomento de la cultura y las artes es un importante eje de acción de este Gobierno. Se trata de la continuación de una política permanente de los gobiernos de la Concertación, en la que se han obtenido grandes logros.

Por medio de esta política, se ha dado cumplimiento al mandato establecido en el inciso 5° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, que dispone que corresponderá al Estado estimular la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

El proceso de creación artística es altamente complejo, y a veces, resulta difícil de delimitar. Por eso, puede haber dificultades a la hora de definir las políticas específicas pertinentes.

En este sentido, se debe señalar que la producción cultural, a lo menos presenta las siguientes facetas.

En primer lugar, debe señalarse al artista individual, que sin colaboración alguna se entrega a la creación, y que es el único responsable de su obra.

Por otro lado, están aquellos que intervienen en obras de creación colectiva, que aportando sus diversas cualidades y de distinto modo, en coordinación y colaboración, contribuyen a producir una obra que les trasciende.

También debe considerarse, a efectos de analizar las dimensiones en que se expresa el arte, que éste tiende a manifestarse de los más variados modos, ya sea por medio de las artes tradicionales y que se han conocido desde hace miles de años, como también por medio de los más avanzados medios que la tecnología ha puesto a disposición de los creadores.

Cada uno de los participantes de estas manifestaciones artísticas se relaciona de manera distinta con su obra, generando derechos subjetivos que corresponde al Estado identificar, consagrar y resguardar.

Lamentablemente, en este proceso, la legislación estará siempre un paso atrás respecto del arte, que por su propia naturaleza, está llamado a buscar permanentemente nuevos medios de expresión.

En este punto, se debe afirmar con énfasis que se reconoce que el arte no es estático, y que sus nuevos medios serán siempre observados con detención, para asegurar que se respeten los derechos de los artistas.

La legislación debe manifestar la voluntad clara del país de permitir a los artistas disfrutar de los derechos que derivan de sus creaciones.

Uno de los medios que tiene a su disposición el Estado para promover la cultura, y cumplir así con su deber constitucional, es promover que los artistas se beneficien de la riqueza, patrimonial y cultural, que generen.

Con ello, se incentiva la creación y se asegura a los creadores talentosos la posibilidad de procurarse sustento ejerciendo su activi-

dad artística, que es uno de los pilares de la identidad nacional.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Uno de los sectores artísticos nacionales que ha sido víctima del desfase que permanentemente existe entre arte y legislación, es el de los intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales.

En efecto, la normativa sobre propiedad intelectual, contenida en la ley Nº 17.336, ofrece muy pocas normas que se puedan aplicar a este grupo, que se encuentra en evidente desmedro respecto de artistas que, encontrándose en situaciones similares, cuentan con un mayor nivel de amparo jurídico.

Las normas fundamentales de la ley de Propiedad Intelectual aplicables a los intérpretes de obras audiovisuales están contenidas en su Título II, sobre derechos conexos al derecho de autor.

Respecto de artistas, intérpretes y ejecutantes, la ley reconoce derechos conexos al derecho de autor. Estos derechos les facultan a permitir o prohibir la difusión de sus producciones y a percibir una remuneración por el uso público de las mismas, sin perjuicio de las que corresponden al autor de la obra.

La ley hace la salvedad de que estos derechos no podrán interpretarse o aplicarse en menoscabo de la protección que ella otorga al derecho de autor.

De otro lado, la ley prohíbe grabar, reproducir, transmitir o retransmitir por los organismos de radiodifusión o televisión, o utilizar por cualquier otro medio, las interpretaciones o ejecuciones personales de un artista, sin su autorización o la de su heredero o cesionario.

Estas normas son, sin embargo, consideradas insuficientes, por los siguientes motivos:

1. No definen los derechos conexos de los intérpretes, sólo se señalan sus consecuencias.

2. Se refieren únicamente a la dimensión patrimonial de los derechos de los artistas, sin reconocer expresamente su derecho moral sobre sus interpretaciones.

3. No se encuentran expresamente regulados los derechos de los artistas audiovisuales relativos a sus interpretaciones o ejecuciones una vez que estas se encuentran fijadas o representadas en un soporte audiovisual, específicamente en cuanto a su comunicación al público y alquiler a partir de dichos soportes.

En este exiguo marco regulatorio, los actores deben enfrentar condiciones de negociación contractuales en situación de desequilibrio, viéndose obligados, en muchas ocasiones, a renunciar expresamente a derechos que deberían ser irrenunciables, ya que no derivan de una simple prestación de servicios laborales, sino del ejercicio de una actividad de creación intelectual.

En virtud de lo anterior, el Gobierno ha considerado necesario efectuar las correcciones normativas que permitan solucionar estos problemas, entendiendo que los intérpretes tienen un derecho inmaterial sobre el registro de sus actuaciones personales, que es susceptible de amparo a través del sistema de protección a la propiedad intelectual.

En tal sentido, el 21 de diciembre de 2005, en el marco de la campaña presidencial, la entonces candidata Michelle Bachelet suscribió un compromiso con Chileactores. Ante la presencia de integrantes del Consejo Directivo de esta entidad, la candidata presidencial firmó, junto a la presidenta de la Corporación Esperanza Silva, un Compromiso con la Defensa y Promoción de los Derechos de Propiedad Intelectual en el Ámbito de las Interpretaciones de los Actores y Actrices de Obras Cinematográficas y Audiovisuales.

Por medio de ese documento, la ahora Presidenta de la República se comprometió a mejorar la legislación actualmente existente en materia de propiedad intelectual, alcanzando con esto una mejor protección de los derechos intelectuales de los artistas intérpretes participantes en producciones audiovisuales.

El proyecto de ley que se propone materializa el compromiso presidencial. Ha sido elaborado con la colaboración de Chileactores, el H. Diputado Ramón Farías y ha considerado la iniciativa parlamentaria que con la misma finalidad han promovido los H. Diputados René Aedo, Isabel Allende, Jorge Burgos, Alfonso De Urresti, Eduardo Díaz, Andrés Egaña, Alvaro Escobar, Ca-

rolina Goic, Denise Pascal y Gonzalo Uriarte (Boletín N° 4432-24).

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto que se somete a vuestra consideración consta de cuatro artículos, mediante los cuales se regulan los siguientes aspectos relativos a los derechos de los intérpretes:

1. Derecho moral de intérprete.

Se consagra el derecho perpetuo de todo artista a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y a oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

Este derecho se establece como el reconocimiento definitivo del derecho moral de los intérpretes sobre sus actuaciones, con independencia respecto de los derechos patrimoniales del artista.

2. Derecho patrimonial.

Se consagra el derecho de todo artista, intérprete y ejecutante audiovisual a percibir una remuneración por:

a) La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas, cuando este sea realizado por los canales de televisión, cable y organismos de radiodifusión en general, ya sea que la transmisión sea por medios digitales o analógicos, incluyendo Internet.

b) La difusión de las interpretaciones audiovisuales por medios digitales.

c) La entrega en arriendo de soportes que contengan interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

De este modo, el que se beneficie económicamente mediante esas formas de utilización de los registros audiovisuales, será obligado al pago de una remuneración a sus ejecutantes.

Sin perjuicio de lo anterior, y para garantizar un equilibrio de intereses, no quedan sujetas a una remuneración las utilizaciones

que se realizan a partir de las emisiones que ya han debido pagar una remuneración, por terceras personas, como por ejemplo, cuando la interpretación es redifundida a un público mediante un aparato receptor de televisión en un local comercial, o bien se trate de utilizaciones sin interés comercial.

3. Cobro del derecho patrimonial.

El cobro de la remuneración podrá realizarse a través de la entidad de gestión colectiva que represente a los actores.

Con ello se mantiene el sistema actual, que fortalece las posibilidades de los intérpretes de enfrentar las negociaciones en plano de igualdad, y permite una gestión eficiente de sus intereses.

En consecuencia, tengo el honor de someter a Vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1.- Los derechos de propiedad intelectual de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras o fijaciones audiovisuales, se regirán por las disposiciones especiales de esta ley y, en lo no previsto en ella, por la ley N°17.336, en cuanto sea aplicable.

Artículo 2.- Con independencia a sus derechos patrimoniales, e incluso después de la transferencia de éstos o de su extinción, el artista, intérprete y ejecutante gozará, de por vida, del derecho a reivindicar la asociación de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y de oponerse a toda deformación, mutilación u otro atentado sobre su actuación o interpretación, que lesione o perjudique su prestigio o reputación.

El ejercicio de estos derechos es transmisible a los herederos del artista intérprete y ejecutante, que tengan el carácter de legitimarios, de acuerdo a los órdenes abintestato establecidos en la ley. Estos derechos son inalienables, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Artículo 3º.- El artista intérprete y ejecutante de una obra audiovisual, tendrá el derecho irrenunciable e intransferible de

percibir una remuneración por cualquiera de las siguientes acciones que se realice respecto de soportes audiovisuales de cualquier naturaleza, en que se encuentran fijadas o representadas sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

a) La comunicación pública y radiodifusión que realicen los canales de televisión, canales de cable, organismos de radiodifusión y salas de cine, mediante cualquier tipo de emisión, análogo o digital.

b) La puesta a disposición por medios digitales interactivos.

c) El arrendamiento al público.

Los derechos a que se refiere este artículo no se entenderán comprendidos en las cesiones de derechos que el artista hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afectan los demás derechos que a los artistas intérpretes de obras audiovisuales les reconoce la Ley N°17.336 sobre Propiedad Intelectual.

Artículo 4°.- El pago de la remuneración será exigible de quien lleve a efecto alguna de las acciones a que se refiere el artículo precedente.

El cobro de la remuneración podrá efectuarse a través de la entidad de gestión colectiva que los represente, y su monto será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 17.336.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

YASNA PROVOSTE CAMPILLAY
Ministra de Educación

PAULINA URRUTIA FERNÁNDEZ
Ministra Presidenta
Consejo Nacional de la Cultura
y las Artes